



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1224 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Cómputo del plazo de prescripción de las faltas instantáneas con efectos permanentes y de las faltas permanentes

Referencia : Oficio N° 410-2018-MINEDU/SG/OGRH/STOIPAD

Fecha : Lima, **10 AGO. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Educación consulta a SERVIR desde cuando se considera que ocurre la comisión de la falta para el cómputo del plazo de prescripción para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario en el caso de las faltas instantáneas con efectos permanentes y en el de las faltas permanentes.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el plazo de prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley N° 30057

- 2.4 En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.5 En esa línea, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

De igual forma, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año, concordante con lo señalado en el artículo 106 del Reglamento General de la LSC aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento General).

- 2.6 Por su parte, el Reglamento General, en su artículo 97, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.
- 2.7 Así, se prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dichos plazos deberá declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.
- 2.8 Cabe precisar, que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, en su numeral 10.1 ha señalado que la entidad conoce de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27 de noviembre de 2016, estableció en su numeral 34 como precedente administrativo de observancia obligatoria que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Sobre el computo del plazo de prescripción de las faltas instantáneas con efectos permanentes y las faltas permanentes

- 2.9 Ahora bien, sobre las infracciones instantáneas con efectos permanentes se entiende que aunque los efectos de la conducta infractora son duraderos y permanecen en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea, por lo que es a partir de ese momento es que debe contarse el plazo de prescripción de la infracción.¹



¹ Baca Oneto, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En especial, análisis de los supuesto de infracciones permanentes y continuadas)". Revista Derecho & Sociedad N° 37. Año 2012. Pps. 268.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.10 Lo señalado en el párrafo anterior se condice con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la cual prevé que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta.
- 2.11 Respecto a las faltas permanentes, son aquellas en las cuales se mantiene la conducta infractora, no siendo los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma, el computo del plazo de prescripción en este caso se producirá desde que cesa la conducta infractora.²
- 2.12 En aplicación supletoria, resulta acorde con lo regulado en el numeral 250.2 del artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que el plazo de prescripción de las infracciones permanentes se computan a partir del día en que cesó la falta cometida.
- 2.13 En consecuencia, respecto a la consulta planteada el plazo de prescripción para iniciar un proceso administrativo disciplinario, respecto de una falta instantánea con efectos permanentes se computará a partir del día en que se cometió la infracción; y, para el caso de las faltas permanentes se configurará desde la fecha en que cesa la conducta infractora.

III. Conclusiones

- 3.1 El Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.
- 3.2 El plazo de prescripción para iniciar un proceso administrativo disciplinario se computará a partir de la comisión de una falta en el caso de tratarse una infracción instantánea con efectos permanentes, y desde que cesa la conducta infractora en el caso de las infracciones permanentes.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/lpp

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018

Citado de igual forma en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

² Ídem.

